



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA F

65033/2024

Incidente Nº 1 - ACTOR: V. N.s/INCIDENTE FAMILIA

**Juzgado nro. 7.**

Buenos Aires, de abril de 2026.- TJI/BR

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Sabido es que el Tribunal de Alzada, como Juez del recurso, no sólo está facultado para examinar su procedencia, sino también su admisibilidad. Cabe señalar preliminarmente, que la firma del litigante que actúa por derecho propio es requisito formal indispensable para la validez del escrito, y debe ser auténtica, es decir, emanar del propio interesado, condición ésta que no puede quedar librada a sus manifestaciones posteriores (v. Colombo, Carlos – Kiper, Claudio, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado”, La Ley, Tomo I , pág. 708).

Por ser así, debe reputarse inexistente el escrito que carece de la firma de la parte o de su apoderado -situación asimilable a la de la falsedad de la firma debiendo procederse al desglose de la presentación donde obre la asignatura falsa (v. Kielmanovich, Jorge L., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado”, Abeledo Perrot, Tomo I pág. 207).

En las Acs. 11/20; 14/20 y 31/20 dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se regula la implementación de firmas electrónicas y digitales para los diferentes actos jurisdiccionales y dotarlos de validez, se establece que todas las presentaciones efectuadas en los procesos judiciales deberán estar



suscriptas electrónicamente por el presentante, dando cuenta de este modo de la validez de la firma electrónica. Por este motivo, es que el referido documento hace remisión a lo regulado por la Ley de Firma Digital nro. 25.506, que establece la eficacia jurídica de aquellos actos procesales que contengan firma electrónica y digital. Se establece, que aquellas partes que actúen con patrocinio letrado, éste deberá realizar las presentaciones exclusivamente en soporte digital incorporando el escrito con su firma electrónica, suscripto previamente de manera ológrafa por el patrocinado (conf. CNCiv., ésta Sala., “Cocconi, Nancy Mabel c/Gómez, María Concepción s /escrituración” expte nro. 67301/18, del 07/07/22; id. id., “Corvalán, Fabio Damián c/Corbalán, Anabella Verónica s/fijación y/o cobro del valor locativo”, expte. n° 105301/13, del 7/12/22).

Del escrito de apelación presentado a fs. 131/139, se advierte que la firma de la parte no puede ser considerada ológrafa, ya que se observa que no fue suscripta en forma personal.

Ello conlleva a sostener que dicha presentación subida al sistema de forma digital no cumple con los recaudos que la normativa vigente exige en la materia, debiéndose declarar la inexistencia del escrito traído a consideración a este tribunal.

Por tanto, **SE RESUELVE:** Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 131/139, con costas (art. 68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

